



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

Se procede a la publicación del texto de las siguientes Ordenanzas por actualización legislativa y posible corrección de errores, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto su contenido:

- 1. Ordenanza municipal de tráfico.
- 2. Ordenanza reguladora de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Ugena.
- 3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad administrativa por el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable y actividades sujetas a licencia.
- 4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la adjudicación de huertos urbanos en el polígono industrial La Frontera, calle 1, zona de equipamiento municipal.

ANEXO I

1. ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de armonizar la presente Ordenanza municipal de tráfico de Ugena, aprobada en el pleno municipal de 27 de febrero de 2011, con las modificaciones de las que ha sido objeto la normativa básica en materia de tráfico, especialmente en el ámbito de infracciones y sanciones, se modifica la referida Ordenanza y se deroga todo en lo que no sea coincidente con la presente modificación.

- Se sustituyen las infracciones, por las recogidas en las siguientes normas:
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.
 - Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
 - Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos.
 - Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores.
- Para las cuantías de la sanción, de acuerdo con el artículo 67 del texto articulado de la Ley de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial serán las siguientes:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS CASOS QUE PROCEDA
LEVE	80,00 EUROS	40,00 EUROS
GRAVE	200,00 EUROS	100,00 EUROS
MUY GRAVE	500,00 EUROS	250,00 EUROS

Este criterio no será seguido en algunas infracciones, tales como las relativas a la documentación, excesos de velocidad o seguro obligatorio, entre otros, cuya tipificación y sanción se regulará en su normativa específica.

De conformidad con los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes del Régimen Local, y según acuerdos del pleno municipal, se modifica la Ordenanza municipal de tráfico para que en el plazo de treinta días los interesados puedan presentar reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

TÍTULO PRELIMINAR. FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Fundamento legal.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras, en materia de seguridad en lugares públicos.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto organización.

**Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, regular, controlar y ordenar el tráfico en las vías urbanas de este municipio, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, así como la regulación de otros usos y actividades, con el fin de preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Pretende, asimismo, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios mediante el establecimiento de medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, con especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue en el ámbito de sus competencias, se aplicará la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Ugena, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

TÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**Capítulo I. Agentes y señales.****Artículo 3. Vigilancia y control.**

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Ugena vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado deberán formular denuncias respecto de las infracciones referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 4. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local de Ugena, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 5. Ordenación de la circulación.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local, podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes de la Policía Local de Ugena.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 6. Obediencia de las señales.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 7. Colocación de las señales.

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta del jefe de la Policía Local, autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

**Artículo 8. Formato de las señales.**

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el Alcalde o Concejal en quien delegue aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9. Modificación de las señales.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Ugena.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10. Orden de prioridad entre las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11. Publicidad.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo 2. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.**Artículo 12. Cambios de dirección y sentido.**

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13. Marcha atrás.

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible circular hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Incorporación a la circulación.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:



1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Incorporación a la circulación de vehículos de transporte público.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 16. Cinturones y demás dispositivos de retención.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros:

b) De los turismos.

c) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

d) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

e) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

f) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

g) De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los

150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado I opciones a, b, c y e, de este artículo que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

Artículo 17. Utilización de casco.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.



Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3, del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba R.G.C. o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se registrarán por sus propias normas.

Artículo 18. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico. Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

Artículo 19. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracciones necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 19 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.



3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Artículo 20. Vehículos no prioritarios.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

En cuanto a la emisión de perturbaciones, el ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas objeto de la presente Ordenanza no sobrepasará los siguientes niveles:

Vehículos turismos: 80 decibelios.

Furgonetas: 81 decibelios.

Camiones hasta 3.500 kg.: 82 decibelios.

Camiones superiores a 3.500 kg.: 83 decibelios.

Ciclomotores y motocicletas hasta 80 C.C.: 78 decibelios.

Motocicletas hasta 125 C.C.: 80 decibelios.

Motocicletas hasta 350 C.C.: 83 decibelios.

Motocicletas hasta 500 C.C.: 85 decibelios.

Motocicletas de más de 500 C.C.: 86 decibelios.

Artículo 22. Señalización de obstáculos y peligros.

El Ayuntamiento de Ugena podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

1. Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.
2. Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.
3. Por excederse sobre lo autorizado o incumplir las condiciones fijadas en esta autorización.

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la Policía Local.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de los contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento. Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obras, grúas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

Artículo 23. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

En relación con la carga y ocupación de vehículos queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50% sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo.

3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

**Artículo 24. Normas de los conductores.**

1. Control del vehículo o de animales. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2. Otras obligaciones del conductor:

a) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

b) Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

c) Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

d) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

e) Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

f) Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 25. Puertas y apagado de motor.

1. Puertas.

a) Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

b) Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

c) Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

2. Apagado de motor.

a) Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

b) Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

c) Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

d) En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

**Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas y estupefacientes.**

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C. y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28. Personas obligadas.

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Ugena podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de controles preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29. Utilización de carriles.

El Alcalde o Concejal en quien delegue podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30. Competencia en Ordenación del estacionamiento.

Corresponderá al Alcalde o Concejal en quien delegue autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 3. Accidentes y daños.**Artículo 31. Normas sobre accidentes.**

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Obligaciones de los conductores en caso de accidente.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de sus vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

**Artículo 33. Daños en la señalización.**

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34. Obligaciones de los conductores en caso de daños por accidente.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado en la localidad de Ugena sin conductor vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local de Ugena, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**Capítulo 1. Vehículos a motor****Artículo 35. Normas de comportamiento en la circulación.**

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios. Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

Artículo 36. Límites en vehículos y circulación por el arcén.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley de Tráfico y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios e isletas.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, gloriets o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2. Otros vehículos**Artículo 38. Circulación de bicicletas.**

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales. Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.

Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo 3. Velocidad.**Artículo 39. Límite de velocidad.**

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas de la localidad de Ugena será de 40 kilómetros/hora.

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 kilómetros/hora.

1. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.



2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por vías que transiten por el término municipal de Ugena adecuarán la velocidad a la señalización que se encuentren.

En todo caso, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

Artículo 40. Limitaciones de velocidad con carácter excepcional.

El Ayuntamiento de Ugena podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 41. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.

Queda prohibido:

1. Establecer competición de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen por la autoridad municipal competente.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 42. Distancia de seguridad.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad, que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbraimiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

4. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.

5. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

6. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

7. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

8. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.

9. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.

10. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

11. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

12. En áreas especialmente reservadas a los residentes.

13. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Capítulo 4. Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 43. Normas sobre preferencia de paso.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.



3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a los vehículos con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 44. Normas sobre preferencia de paso para los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

4. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

5. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

6. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

7. A los peatones en calles de uso peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 45. Adelantamiento.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 46. Prohibiciones de adelantamiento.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía local de Ugena.

Artículo 47. Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 48. Utilización del alumbrado.

Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol a cualquier hora del día en los túneles, en condiciones que disminuyan la visibilidad y en todos los supuestos regulados en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C., deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta norma.



TÍTULO TERCERO. PEATONES

Capítulo único

Artículo 49. Normas sobre circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50. Prohibiciones para peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcones o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
6. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51. Pasos para peatones regulados por semáforo.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de Ugena deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 52. Delimitación de zonas escolares.

El Alcalde o Concejäl en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a colegios, academias, institutos o universidades con las restricciones siguientes:

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.
2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 Km/h.
3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.
4. El Ayuntamiento procederá a señalar correctamente las zonas escolares.

Artículo 53. Normas sobre transportes públicos.

1. El Alcalde o Concejäl en quien delegue determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

Artículo 54. Transporte escolar y de menores.

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular



complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de edad.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

4. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

a) La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Ugena, acompañando la documentación siguiente: Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto

2.296 de 1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c) Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d) Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección General de Transportes y Ferrocarriles.

5. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente. Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

6. La autoridad municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar, cuando lo estime oportuno.

Artículo 55. Requisitos para el transporte escolar y de menores.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a. Titular del vehículo.
- b. Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c. Centros escolares objeto del servicio.
- d. Itinerario, paradas y horario autorizado.
- e. Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrán los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado e del artículo anterior. Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

TÍTULO CUARTO. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Capítulo 1. Paradas.

Artículo 56. Concepto y definición de parada.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 57. Formas de realizar la parada.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse



situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 58. Prohibición de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ordenanza.
15. En doble fila.
16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2. Estacionamientos.

Artículo 59. Concepto.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local de Ugena encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 60. Tipos de estacionamientos.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 61. Lugar donde realizar estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros. El Alcalde o Concejal en quien delegue, podrá establecer en determinadas calles y zonas de estacionamiento alternativo para hacer más equitativo el estacionamiento, siendo necesario que esté correctamente señalizado el periodo de estacionamiento en cada uno de los márgenes de la vía.

Artículo 62. Formas de realizar estacionamiento.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.



El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 63. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
3. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.
4. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.
5. En doble fila, en cualquier supuesto.
6. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
7. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.
8. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
9. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
10. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
11. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
12. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
13. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
14. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
15. En el arcén.
16. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
17. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
18. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, auto caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
19. Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 Kg., maquinaria pesada y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas, solo podrán estacionar en el término municipal de Ugena, en las zonas habilitadas al efecto por el Ayuntamiento. Se considera como casco urbano el calificado como residencial en el planeamiento municipal.
20. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Artículo 64. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

Los vehículos de dos ruedas ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.
4. En semi batería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.



5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Capítulo 3. Otras limitaciones

Artículo 66. Utilización de las vías para actos y eventos.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 67. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

Artículo 68. Ocupaciones de la vía en inmediaciones de monumentos.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 69. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de la Autoridad Municipal competente previo informe favorable de la Policía Local de Ugena, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Capítulo 2. Carga y descarga circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas.

Artículo 70. Operaciones de carga y descarga.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, podrá establecer las limitaciones que considere oportunas, a la realización de las operaciones de carga y descarga, estableciendo la limitación horaria y el tonelaje de los mismos, quedando fijado el horario de carga y descarga en la localidad de Ugena de 7,00 a 11,00 horas, salvo la excepciones que se fijen en señalización expresa.

Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una finca a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa. Únicamente pueden realizar estas operaciones los vehículos de transporte de mercancías.

Asimismo, se entiende por reserva de carga y descarga, el espacio limitado de la vía pública destinado a realizar operaciones de carga y descarga y que se encuentre debidamente señalizada. Las zonas reservadas a carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas o ciclomotores que no sean de uso industrial.

En general, la carga y la descarga de mercancías se realizarán en el interior de los recintos comerciales e industriales, si estos reúnen las condiciones adecuadas.

La apertura de estos locales en los que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir que se realizarán habitualmente operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para estos usos.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado. Atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del citado régimen general.



La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga es facultad del Ayuntamiento, que puede suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad o necesidad del tráfico, sin que los usuarios de las mismas tengan derecho alguno por ese motivo.

La realización de las operaciones de carga y descarga se adecuará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, y en especial, se evitarán ruidos y molestias innecesarias, estableciéndose la obligación de dejar limpia tanto la acera como la calzada.

El estacionamiento en estas reservas no será superior al tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

Discrecionalmente, el Alcalde o Concejäl en quien delegue podrá autorizar horarios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, cuando prevean condiciones excepcionales.

Artículo 71. Transporte de mercancías.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 72. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura.

Artículo 73. Zonas peatonales.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
4. En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TÍTULO SEXTO. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Capítulo I. Inmovilización

Artículo 74. Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la Policía Local de Ugena encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, de las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.



c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 28 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro. Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

g) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

h) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

i) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado I, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 8 de 2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo 2 Retirada de vehículos.

Artículo 75. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

2. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo por carecer de seguro obligatorio, con objeto de hacer efectiva dicha inmovilización. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.



3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella. La autoridad municipal determinará el lugar donde se depositen los vehículos retirados.

Artículo 76. Circunstancias que motivan la retirada del vehículo.

a) A los efectos prevenidos en el artículo 75 de la presente Ordenanza se considera que un vehículo estacionado constituye un peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.

2. Cuando esté estacionado en un punto en el que está prohibida la parada.

3. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

4. Cuando sobresalga del vértice de un chafflán o del extremo del ángulo de una esquina.

5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

6. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a pasos de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

7. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizada para ello, y cuando aun estando autorizado, rebase el tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.

8. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

9. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.

10. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.

11. Cuando esté estacionado en una zona reservada a disminuidos físicos.

12. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.

14. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

15. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.

16. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

17. Cuando esté estacionado en plena calzada.

18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizado.

19. Cuando el vehículo estacionado corresponda a algunos de los tipos que tienen prohibido el estacionamiento.

20. Siempre que constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

Igualmente, la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado, cabalgatas, procesiones, prueba deportiva y actos públicos debidamente autorizados,

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Estas circunstancias se deberán advertir con la mayor antelación posible.

3. En caso de emergencia.

Los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, informando a los conductores de su nueva ubicación.

Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, independientemente del lugar de destino.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los precios públicos que se devenguen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán satisfechos por el titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo del depósito municipal solo podrá realizarse por el titular o por persona autorizada.

La retirada del vehículo podrá suspenderse si el conductor se presenta antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa.

Artículo 77. Depósito del vehículo y tratamiento residual del vehículo.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine el responsable del servicio de retirada. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.



2. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1 el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

4. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

TÍTULO SÉPTIMO. RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES.

Capítulo 1. Responsabilidad.

Artículo 78. Responsabilidad y procedimiento sancionador.

Se regirá por el Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en sus posteriores modificaciones.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, competente según artículo 84 apartado 4 del capítulo IV de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre).

Capítulo 2. Sanciones

Artículo 79. Infracciones.

Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Local de Ugena cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial, y conforme a la presente Ordenanza y las recogidas en las siguientes normas:

–Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

–Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

–Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

–Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

–Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

1. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

2. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 78:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 81 de la presente Ordenanza.



d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80 de Ley de Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley de Seguridad Vial.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una dirección electrónica vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11 de 2007, de 22 de junio.

3. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

4. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

5. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Artículo 80. Sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra.

Para las cuantías de la sanción, de acuerdo con el artículo 67 del texto articulado de la Ley de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial serán las siguientes:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS CASOS QUE PROCEDE
LEVE	80,00 EUROS	40,00 EUROS
GRAVE	200,00 EUROS	100,00 EUROS
MUY GRAVE	500,00 EUROS	250,00 EUROS

Este criterio no será seguido en algunas infracciones, tales como las relativas a la documentación, excesos de velocidad o seguro obligatorio, entre otros, cuya tipificación y sanción se regulará en su normativa específica.

La infracción recogida en el artículo 24. Apartado 1, se sancionará con multa de 6.000,00 euros.

La infracción recogida en el artículo 24. Apartado 2, se sancionará con multa de 3.000,00 euros.

La infracción recogida en el artículo 9. Apartado 1, se sancionará con multa de 1.200,00 euros.

En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

1. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

2. La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo I podrá incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 81. Reducción de la sanción.

Si efectúa el pago voluntario en el plazo de veinte días naturales desde la recepción de la presente notificación, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y se tendrá por concluido el



procedimiento con las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre:

- a) La reducción del 50% del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

De no efectuarse el pago voluntario de la multa o de presentarse alegaciones en el plazo mencionado, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 82. Cobro de sanciones.

Puede realizarse el cobro de la sanción:

1. Por ingreso o transferencia en la cuenta de LIBERBANK con IBAN: ES32 2105 3084 21 3400004862 indicando nombre y DNI, número de expediente y fecha de la denuncia.

2. Por tarjeta en la oficina de recaudación

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas resultantes serán exigidas por la vía de apremio, con los intereses y recargos que se produzcan, pudiendo llegar éstos al 20% más los intereses de demora que procedan, siendo el plazo de prescripción de la sanción de 4 años, tal y como establece el artículo 112.4 del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

2. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE UGENA

1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Ugena, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público, la prestación de servicios, la realización de actividades y la utilización de las instalaciones de titularidad municipal, tanto por personas físicas como jurídicas y por los conceptos que se señalan en el presente acuerdo.

En el caso de utilización de las instalaciones de titularidad municipal, los precios públicos se aplicarán sobre las siguientes:

Campo de Fútbol municipal "Guillermo Díaz".

No estarán sujetas a la tasa el uso de las instalaciones municipales derivado de la programación de actividades que realice el propio Ayuntamiento.

3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en este acuerdo quienes reciban los servicios o reserven para su uso exclusivo las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios. En caso de que el receptor del servicio sea un menor de edad o incapaz, resultarán obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela o sea persona responsable del mismo según el ordenamiento vigente.



Podrán ser considerados obligados al pago las personas jurídicas o entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, si lo solicitan previamente al Ayuntamiento, por las personas físicas que asistan a las instalaciones deportivas mediante visitas o cursos organizados. En los casos de carencia de personalidad jurídica del grupo, el pago material deberá efectuarlo una persona responsable del mismo contra quien se dirigirán todas las acciones derivadas del impago o del incumplimiento de las normas. La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto o se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. De acuerdo con el artículo 9 de la presente ordenanza.

4. Obligación al pago.

- 1. La obligación de pagar el precio público regulador en la presente ordenanza nace: En el caso de prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de su inscripción o reserva de servicio en la web del servicio deportivo municipal ubicado en la web municipal www.ugena.es.
- 2. El precio público se abonará mediante:
En la web municipal www.ugena.es.

Tarifas:

Utilización de las instalaciones deportivas municipales. La cuantía de los precios públicos será la fijada en las tarifas siguientes:

INSTALACIÓN	CONCEPTO	MODALIDAD	TARIFA
Campo de fútbol	Partido	Fútbol 11	120,00 €
		Fútbol 7	70,00 €
	Entrenamiento	Entrenamiento individual fútbol 11, 1 hora	120,00 €
		Entrenamiento individual fútbol 7, 1 hora	70,00 €
		Partidos oficiales (1 quincenal)	1.200,00 €
	Temporada completa 1 equipo de F11 (2º equipo y sucesivos mismo club: Dto. 25%)	Partidos oficiales + 1 entrenamiento semanal (2h L-V)	2.000,00 €
		1 entrenamiento semanal "2 h L-V)	1.000,00
	Temporada completa 1 equipo de F7 (2º equipo y sucesivos mismo club: Dto. 15%)	Partidos oficiales (1 quincenal)	700,00
		Partidos oficiales + 1 entrenamiento semanal (2 h L-V)	1.200,00
		1 entrenamiento semanal (2h L-V)	600

- Duración de la temporada: Del 1 de septiembre al 30 de junio.
- Horario de apertura: 8:00 a 22:00 h (L-D).
- Suplemento por utilización de la iluminación artificial:
 - Campo fútbol 11: 20,00 €/h.
 - Campo fútbol 7: 10,00 €/h.
- Utilización de las instalaciones deportivas fuera del horario establecido: Suplemento de 25% de la tarifa.
 - Se establece una reducción del 50% en la tarifa de los precios públicos a los usuarios de Ugena, en el supuesto de celebración de partidos de fútbol. En el caso de que sean varios participantes, se establece esta reducción siempre y cuando al menos el 60% de los participantes sean de Ugena.
 - Se establece una reducción del 75% en la tarifa de los precios públicos a los usuarios de Ugena en el supuesto de entrenamiento individual de fútbol 11 y fútbol 7. En el caso de que sean varios participantes, se establece esta reducción siempre y cuando al menos el 60% de los participantes sean de Ugena.
 - La utilización del campo de fútbol estará sujeto a la disponibilidad existente en el momento de acceder a la web del servicio deportivo municipal. Para ello existirá un cuadro a su disposición.

5. Procedimiento de solicitud del uso o servicio.

La solicitud se llevará a cabo a través de la web del servicio deportivo municipal que estará alojada en la web municipal www.ugena.es.
El pago se podrá hacer en la web municipal abonando las tarifas establecidas en el artículo 5 de la presente ordenanza.
En la web del servicio deportivo municipal constará el cuadro de disponibilidad y horario.

6. Devolución del precio público.

No procederán las devoluciones de los precios, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:
-El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.



- No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.
- Por enfermedad grave del usuario (a juicio del Ayuntamiento), que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de diez días al inicio de la actividad.
- No se hubiera podido realizar el uso de la instalación.

7. Tramitación de las solicitudes de devolución.

Las solicitudes de devolución se podrán presentar por personas físicas o jurídicas con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud de devolución normalizados, se les adjuntarán los siguientes documentos:

- Original y copia de los documentos acreditativos del pago realizado.
- Documento justificativo de la c/c donde realizar el reintegro.
- Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante.

Las solicitudes de devolución se podrán presentar durante un año, contado a partir del momento en que se hayan producido los hechos que motivan la devolución.

El procedimiento para solicitar la devolución es el siguiente:

1º. Cumplimentar la solicitud de devolución por duplicado y firmada (adjuntando los documentos justificativos).

2º. Presentar la solicitud en el Ayuntamiento de Ugena, de lunes a viernes en horario de 9,00 a 14:00 horas. Se podrán no admitir las solicitudes anónimas, las que carezcan de motivación o no aporten datos para la determinación de los hechos, y las que tengan por objeto la tramitación de recursos o acciones distintas a las de su competencia, o sean reiteración de otras resueltas. La inadmisión será motivada y notificada al interesado.

3º. El Ayuntamiento analizará la solicitud presentada, y en su caso procederá a la tramitación de la resolución, notificando la misma al interesado y al monitor correspondiente.

Los interesados podrán desistir en cualquier momento de las solicitudes formuladas, dándose por finalizado el procedimiento, salvo que el Ayuntamiento estime de interés general proseguir la tramitación.

Los usuarios podrán presentar recurso de reposición contra la resolución adoptada directamente en el Ayuntamiento, ante el órgano que la dictó, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación o la publicación.

8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones sobre la utilización inadecuada de las instalaciones del campo de fútbol se regularán a través del "Reglamento de uso de las instalaciones deportivas municipales de Ugena".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge en el artículo 69 la declaración responsable y comunicación.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en



cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

2. Tiene la consideración de hecho imponible a los efectos de esta Ordenanza, la obligación de declaración responsable o comunicación previa, las siguientes actuaciones:

- a. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.
- d. La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera control técnico administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.
- e. Los cambios de titular de la actividad o establecimiento.

3. Se entenderá por establecimiento y actividad a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.

b. Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales, escritos, oficios, despachos, estudios o almacenes.

c. Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendido en los dos párrafos anteriores, debe ser objeto de control técnico o administrativo municipal.

4. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deben ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deben ser objeto de comunicación previa por razón de su potencia.

5. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para realización de funciones públicas por el estado, provincia, municipio o comunidad autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a presentar la correspondiente comunicación o declaración responsable, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

6. Licencias de apertura reguladas en su normativa específica.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o en su caso, de la solicitud de la autorización previa, presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo y obligación de contribuir.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:



CONCEPTO	EUROS
APERTURA DE ACTIVIDADES	
Por realización de las actividades administrativas de control en los puestos sometidos a la presentación de declaración responsable o comunicación previa:	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	125,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	250,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	75,00
APERTURA ACTIVIDADES SOMETIDAS LEY 7/2011, DE 21 DE MARZO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	200,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	300,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	100,00
OTRAS ACTIVIDADES Y LICENCIAS DE APERTURA SEGÚN NORMATIVA ESPECÍFICA	
Actividades no productivas (garajes no residenciales o parking público, depósitos, etc.)	273,36
Explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas y otras similares, por cada 500 m² o fracción	56,12
Piscinas comunitarias con más de 30 viviendas o lámina de agua con más de 60 m²	306,60
Explotación equina	100,00
Reapertura de piscina	100,00
Reapertura de actividades de temporada (merenderos, terrazas de verano, etc.)	100,00
Instalaciones fotovoltaicas, por cada Kw o fracción de potencia de la instalación	0,60

Los cambios de actividad de un establecimiento satisfarán el 100% de lo consignado en la tarifa anterior.

Los cambios de titularidad de establecimiento o actividades abonarán una cuota por importe del 30% del importe correspondiente a un hecho imponible de primera instalación.

Cuando el cambio de titular o traspaso venga motivado por un cambio de denominación social de una determinada empresa, manteniéndose en la misma, al menos, la mitad más uno de los anteriores titulares no está sujeta al pago de esta tasa. A efectos de acreditación se deberá aportar, junto a la solicitud del cambio de titularidad, fotocopia de las escrituras de destrucción de la sociedad transmitente y de la adquirente de la licencia municipal de apertura. El mismo criterio se seguirá en la transmisión de licencias de persona física o jurídica o viceversa cuando el mismo venga motivado igualmente por un cambio de denominación social.

Cuando se solicite el cambio de titularidad de una actividad comercial o empresarial, se abonará una tasa de 102,20 euros.

La rehabilitación de la actividad que haya sido suspendida por inactividad, cierre, sanción o por cualquier causa; de un local o establecimiento durante más de seis meses, conllevará el pago de una cuota equivalente al 25% de la que hubiera correspondido abonar a aquella actividad administrativa con la tarifa vigente en la presente Ordenanza, con un mínimo de 148,13 euros.

Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar o modificar lo autorizado en otra previamente concedida y referida a la misma actividad, la cuota a abonar se determinará en la forma indicada en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe uno sólo de los elementos citados. En el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 148,13 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. En caso de desistimiento formulado por el titular de la actividad con anterioridad a la apertura, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. Infracciones:

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la legislación vigente y en la presente ordenanza, ya sea por la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa.



Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida por cualquier legislación vigente y aplicable al hecho en cuestión.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La comisión de una infracción grave cuando se hayan cometido otra infracción calificada como grave en el plazo de un año.

6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios al servicio de la inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

7. La reapertura, reinstalación o vuelta a la actividad de aquellos afectados por resolución de cierre, desinstalación o cese de actividad con suspensión firme, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

8. La falsedad de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable.

9. No cumplir con los requerimientos del técnico o el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de las condiciones de la declaración responsable.

10. La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene del local establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento, o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales.

11. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

b) Son infracciones graves:

1. La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

2. No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3. La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando no suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida.

4. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5. La reanudación de la actividad, sin cumplir con las obligaciones reguladas en el artículo 2. d de la presente Ordenanza, cuando ello requiriera para el control técnico administrativo, cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

6. La comisión de una infracción leve cuando se hayan cometido otra infracción calificada como leve en el plazo de un año.

7. La omisión de datos carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

8. El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

c) Son infracciones leves:

1. Los cambios de titular de la actividad o establecimientos incumplir las obligaciones de comunicación previa o declaración responsable para el control técnico administrativo.

2. La inexactitud de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación.

3. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la presente Ordenanza y la normativa específica aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.



2. Sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

La trascendencia económica o social de la infracción.

La negligencia o intencionalidad, según disposiciones legales. Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

Estos criterios no serán de aplicación si se han tenido en cuenta para incrementar la gravedad de la sanción. Las sanciones se dividen en sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

a) Sanciones pecuniarias:

Las infracciones contempladas en la presente ordenanza serán sancionadas:

1. Las tipificadas como muy graves, con multa de 801,00 a 1.500,00 euros.

2. Las tipificadas como graves, con multa de 401,00 a 800,00 euros.

3. Las tipificadas como leves, con multa de 100,00 a 400,00 euros.

b) Sanciones no pecuniarias:

1. Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de dos años.

b) La suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de dos años.

c) La demolición, retirada o desinstalación de cualquier elemento que suponga variación sustancial o ampliación de la actividad.

2. Las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de seis meses

b) Suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de seis meses.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la anterior y todo lo coincidente recogido en otras ordenanzas.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ADJUDICACIÓN DE HUERTOS URBANOS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL LA FRONTERA CALLE 1 ZONA DE EQUIPAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la adjudicación de huertos urbanos en el polígono industrial La Frontera, calle 1, Zona de Equipamiento Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

El uso privativo de un terreno municipal por la adjudicación de un huerto urbano.

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la adjudicación de un huerto urbano.

Poner los huertos a disposición de los adjudicatarios, con el suelo fértil y agua para el riego, así como vallado perimetral.

Utilización del agua necesaria para el riego del huerto.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible vendrá determinada por una cuota fija mensual derivada de la adjudicación de un huerto urbano.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La adjudicación estará sujeta a una tasa de 15,00 € mensuales por la utilización privativa del dominio público, toda vez que dicha autorización no lleve aparejada una compensación económica para las personas autorizadas, ni conlleve precios ni intercambios patrimoniales para las mismas

Artículo 7. Exenciones.

Se establece una exención a favor de los colegios públicos domiciliados en Ugena.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Una vez que se adjudique el huerto urbano, se iniciará la obligación del pago de la tasa.

A partir de la fecha de la adjudicación, se devengará el día 1 de cada mes.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad mensual. Se procederá al pago dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Ugena, 14 de marzo de 2024.–El Alcalde, Félix Gallego García.

N.º I.-2268